



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00011-00**

**Cácota, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

A través del doctor **LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ**, el demandado señor **WILSON ANZOLA BASTO**, solicita la retención de la cuota que dentro del proceso de la referencia, cuota que le corresponde al señor **HAIDER ARLEY ANZOLA GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.720.125 de Cacota hasta tanto se culmine el proceso de exoneración de cuota alimentaria, la anterior solicitud la sustento en razón a que el señor **HAIDER ARLEY ANZOLA GRANADOS**, a la fecha ya culminó con sus estudios tecnológicos por lo cual no se encuentra estudiando.

Sería del caso darle el trámite de legal de rigor si no se observara que en el presente proceso el 24 de junio de 2021, se terminó en virtud de conciliación celebrada entre las partes, acordándose que las sumas acordadas se descontarían por nomina ante el pagador del lugar donde labora el demandado. En consecuencia, se procede a resolver el mismo en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACIONES:**

Tal y como se observa, fueron demandante y demandado quienes decidieron el valor de la obligación de alimentos así como la forma de pago, **LA LEY PERMITE INSTAURAR LOS PROCESOS RESPECTIVOS, PARA LA CORRESPONDIENTE VARIACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.**

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas". En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda, aspecto que deberá resolverse dentro del trámite legal o procedimiento correspondiente, y no como lo pretende el solicitante a través de una petición.

No son aspectos como la mayoría de edad, o que ya se hubiesen culminado estudios, por lo que se termina la obligación alimentaria, a pesar de estas situaciones, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, **ES POR ELLO QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL PREVÉ QUE EL ESCENARIO PROPICIO PARA DETERMINAR LO RELACIONADO CON LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, SIENDO LA VÍA PROCESAL IDÓNEA EL PROCESO VERBAL SUMARIO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 390 NO 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** trámite en donde

se evaluarán si persisten las razones que dieron lugar para que en el presente proceso de alimentos se fijara una cuota alimentaria, ordenando descuento de la nómina del alimentante, y si se perdió la razón de ser, al cambiar las circunstancias que la originaron, como lo es, la edad uno de los alimentarios, si ya culminó estudios y si variaron sus condiciones socioeconómicas, y no como lo pretende el solicitante a través de una simple petición.

Ahora bien, se establece que en el presente trámite, el solicitante actuó como apoderado del demandado dentro del proceso de fijación de cuota y así lo hizo, hasta que culminó su mandato, observándose que para la presente solicitud el memorialista carece de poder para actuar, ya que la etapa procesal de Fijación de Cuota Alimentaria y para la cual le fue otorgado poder ya finiquitó en virtud de conciliación celebrada entre las partes; **ante la ausencia de poder para actuar posteriormente, de igual forma se genera incapacidad procesal al peticionario para el ejercicio del derecho sustancial del demandado, situación que a la postre genera inaptitud para efectuar actos procesales a nombre del demandado, ya que el poder se constituye como la voluntad y capacidad de la persona para acudir o comparecer al proceso.**

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cárcota Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de la retención de la cuota que dentro del proceso de la referencia le corresponde al señor **HAIDER ARLEY ANZOLA GRANADOS**, deprecada por el doctor **LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase copia del mismo al peticionario y vuelvan las diligencias al archivo correspondiente.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*